

Expediente: **2543/20**

Carátula: **AMAYA RAUL ALEJANDRO Y OTRA C/ HERNANDO FERNANDO LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/01/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20136280016 - AMAYA, RAUL ALEJANDRO-ACTOR/A

20136280016 - LEZCANO, ROSARIO ELENA-ACTOR/A

90000000000 - MAIDANA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - HERNANDO, FERNANDO LUIS-DEMANDADO/A

27283675713 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de FERIA

ACTUACIONES N°: 2543/20



H102415340189

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver lo peticionado en los autos caratulados: “**AMAYA RAUL ALEJANDRO Y OTRA c/ HERNANDO FERNANDO LUIS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2543/20**”

San Miguel de Tucumán, 10 de enero de 2025.-

### **CONSIDERANDO:**

1. Por escrito de fecha 26/12/2024, los letrados Oscar Gustavo Albarracín y Hugo Rodriguez Robledo, apoderados de la parte actora y de la citada en garantía respectivamente, adjuntan convenio de honorarios y de capital actualizado. Solicitan la apertura de dos cuentas judiciales, el tratamiento de la causa como asunto de feria y el libramiento de las órdenes de pago.
2. Por proveído de igual fecha, se recuerda a los presentantes que el convenio de honorarios debe estar intervenido por la autoridad correspondiente. A su vez, se reabren los plazos procesales, se ordena la apertura de una cuenta judicial, se tiene presente el desistimiento del pedido de medida cautelar oportunamente solicitada y se ordena el pase al Juzgado de FERIA.

Abierta la cuenta judicial (cf. nota actuarial de fecha 27/12/2024), los letrados intervinientes en fecha 03/01/2025 ratifican el pedido de asunto de feria y acompañan convenio de honorarios registrado por ante el Colegio de Abogados. Por proveído del 06/01/2025, se rechaza el trámite de la causa como asunto de feria.

El 08/01/2025, el letrado Albarracín acompaña pacto de cuota litis y plantea revocatoria en contra del proveído del 06/01/2025. El proveído referido es revocado en igual fecha, ordenándose el pase

de los autos para resolver.

3. Antes de entrar a analizar la homologación en sí, considero pertinente reseñar que, en el presente juicio se dictó sentencia definitiva en fecha 19/03/2024, la que se encuentra firme atento a que en fecha 17/10/2024 la Excm. Cámara del fuero declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía. En dicho pronunciamiento, se hizo lugar a la acción de daños y perjuicios condenándose a la demandada y citada en garantía abonar a los actores las sumas allí admitidas, en concepto de daño moral e indemnización por fallecimiento.

4. Ahora bien, en relación a la homologación, ha sostenido la doctrina y jurisprudencia que: "El proceso homologatorio es esencialmente un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar el acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia" (C.N. Civ.Sala K Marzo 25-994 G.J.B.; C.P.T.-LL 1994 D. 267).

En cuanto a la intervención del órgano jurisdiccional la misma consiste en la verificación de la existencia de derechos disponibles y la no afectación del orden público, la moral o las buenas costumbres. "Y la actuación judicial está encaminada a la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios de los convenios y a la comprobación de si existe violación de alguna norma de orden público". (C.N.Civ.Sala C. Sep. 2-993-Oviedo Juan c/Casasola LL 1984 J. 512).

Por todo lo expuesto, habiendo examinado y comprobado los requisitos de la ley de fondo, corresponde homologar el convenio transaccional presentado por los representantes de las partes, como así también el convenio de honorarios arribado entre la citada en garantía y el letrado Oscar Gustavo Albarracín (art. 256 y 132 del C.P.C.C.T.).

5. Una vez acreditado el depósito de los fondos en la cuenta judicial abierta a tal efecto, líbrese orden de pago a favor de los actores (en concepto de capital actualizado y homologado) y del letrado Albarracín (en concepto de honorarios convenidos), debiéndose tener presente el 20% en concepto de pacto de cuota litis acompañado por escrito del 07/01/2025 que deberá detraerse del monto a percibir por los actores y lo correspondiente a aportes ley 6059 del referido profesional.

Atento a lo solicitado por el letrado Albarracín, las sumas a su favor deberán transferirse a la cuenta de su titularidad perteneciente al Banco Macro, CUIL 20-13628001-6,CBU N° 2850609440095316728368.

6. En cuanto a las costas y los honorarios intervinientes, corresponde diferenciar en cada caso. En relación a los honorarios y aportes ley 6059 del letrado Oscar Gustavo Albarracín, corresponde estar a lo convenido por éste y la citada en garantía, en el acuerdo presentado en fecha 26/12/2024 que aquí se homologa. En relación a las restantes costas y honorarios del perito y letrados intervinientes, se mantiene lo dispuesto en la sentencia de fondo de fecha 19/03/2024.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**1. HOMOLOGAR** con fuerza de sentencia y sin perjuicio de terceros, el acuerdo transaccional, cuya transcripción literal se consigna a continuación: "**CONVENIO DE PAGO - SINIESTRO N° 215867** • ENTRE COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con domicilio en Diagonal 77 n° 448 de La Plata, provincia de Buenos Aires, entidad subrogadora de la responsabilidad civil de su asegurada y Fernando Luis Hernando, DNI N° 30.260.485 -titular registral-, Carlos Alberto Maidana -conductor-, DNI N° 35.975.992, representado en este acto por el Dr Hugo Marcelo Rodríguez Robledo, en adelante el ASEGURADOR, por una parte, y por la otra Raúl Alejandro Amaya -hijo-, DNI N°22.031.724 y Rosario Elena Lezcano, DNI N° 5.390.977 por propio derecho, en adelante

denominado el "RECLAMANTE", quien actúa con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Gustavo Albarracín MP 2615, y con domicilio legal en casillero de notificaciones 20136280016, convienen en celebrar el presente convenio. • PRIMERA: El presente es celebrado con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 07 de Mayo del 2020 a las 09:35 hs por la calle Constitución casi esquina con Avenida Independencia en sentido Oeste a Este, de la provincia de Tucumán, en el que participara el vehículo asegurado camión de gran porte, marca Ford Cargo 1730 de color blanco, dominio FRE355, conducido por Carlos Alberto Maidana, quién circulaba por Avenida Independencia, sentido Oeste a Este y quien fuera en vida, el Sr. Juan Carlos Amaya. • SEGUNDA: Se conviene el cumplimiento de Sentencia de fecha 19 de marzo de 2024, del Juicio Caratulado JUICIO: AMAYA RAUL ALEJANDRO Y OTRA c/ HERNANDO FERNANDO LUIS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte N° 2543/20 JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN, OGA N° 4, ante los tribunales de Capital, en concepto de indemnización única total y definitiva de todos los daños y perjuicios sufridos en el referido accidente, sin reconocer hechos ni derechos y abarcando todos los rubros indemnizatorios derivados del hecho, Indemnización por fallecimiento y Daño Moral, prestando plena conformidad el RECLAMANTE y su letrado, el ASEGURADOR ofrece indemnizar y el RECLAMANTE lo acepta de plena conformidad, la suma dictada mediante Sentencia de: \$3.200.000 (tres millones doscientos mil pesos) en concepto de indemnización por fallecimiento y daño moral para ROSARIO ELENA LEZCANO, y a Raúl Alejandro Amaya el monto de \$2.000.000 (dos millones de pesos) en concepto de daño moral, actualizadas al día 20/12/2024 de la fecha cuyo total asciende a la suma actualizada que asciende a \$9.420.154 (Pesos nueve millones cuatrocientos veinte mil ciento cincuenta y cuatro) • TERCERA: La suma anteriormente mencionada, se abonará en una cuota a realizarse el deposito a los 10 días del mes de enero del 2025, cuya suma asciende a \$9.420.154 (Pesos nueve millones cuatrocientos veinte mil ciento cincuenta y cuatro), realizando mediante transferencia bancaria en la cuenta judicial abierta a nombre del juzgado y como perteneciente al juicio del rubro a pedido de la aseguradora para el deposito de Capital. • CUARTA: Una vez hecho efectivo el capital convenido, el RECLAMANTE manifiesta no tener nada más que reclamar por ningún concepto, liberando totalmente a Copan Coop. De Seguros Ltda., a su citado asegurado y al conductor Fernando Luis Hernando, DNI N° 30.260.485 -titular registral-, Carlos Alberto Maidana - conductor-, DNI N°

35.975.992, acción civil, proceso o denuncia penal/sumarial, como asimismo del Derecho. – • QUINTA: Cualquiera de las partes podrá presentar el presente para su homologación, y en caso de incumplimiento por causas imputables a la aseguradora, el RECLAMANTE podrá ejecutar judicialmente el presente acuerdo, conforme los tramites de ejecución de sentencia. • SEXTA: Se suscribe el presente, en prueba de conformidad, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro."

**2. HOMOLOGAR** con fuerza de sentencia y sin perjuicio de terceros, el convenio de honorarios, cuya transcripción literal se consigna a continuación: "**CONVENIO DE HONORARIOS - SINIESTRO N° 215867** • ENTRE el Dr. Oscar Gustavo Albarracín MP 2615, con domicilio legal en casillero de notificaciones 20136280016 y Dr Hugo Marcelo Rodríguez Robledo MP 3757 con domicilio digital en casillero de notificaciones 20- 17619388-4 representante de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con domicilio en Diagonal 77 n° 448 de La Plata, provincia de Buenos Aires, convienen en celebrar el presente convenio. • PRIMERA: se establece de común acuerdo que el monto comprensivo de la totalidad de los honorarios por la actuación profesional del Dr, Oscar Gustavo Albarracín MP 2615 como patrocinante /apoderado de la parte reclamante Amaya Raúl Alejandro Amaya y Rosario Elena Lezcano, y en relación al convenio de cumplimiento de Sentencia de fecha 19 de marzo de 2024, del Juicio Caratulado JUICIO: AMAYA RAUL ALEJANDRO Y OTRA c/ HERNANDO FERNANDO LUIS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte N° 2543/20

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN, OGA N° 4, que tramita ante los tribunales de Capital, se fijan la suma actualizada \$3.900.000 (Pesos tres millones novecientos mil) por sus actuaciones en primera, y segunda instancia, más el 10 % de los aportes de ley 6059. Dicha suma será cargo de Copan, y será pagado en una sola cuota mediante depósito bancario a los 10 días de la firma del presente convenio. • SEGUNDA: La suma anteriormente mencionada, se abonará en una cuota a realizarse el depósito a los 10 días del mes de enero del 2025, cuya suma asciende a \$3.900.000 (Pesos tres millones novecientos mil) realizando depósito mediante transferencia bancaria a una cuenta judicial a nombre de este Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro destinada al pago de honorarios, a favor del Dr. Oscar Gustavo Albarracín CUIL 20-13628001-6, del Banco Macro Suc. Tribunales. • TERCERA: Por este acto, el Dr. Oscar Gustavo Albarracín MP 2615 RENUNCIA a pedir regulación judicial, como así también, a presentar el cobro de los honorarios de Copan Cía de Seguros Limitada, y del Sr. Hernando Fernando Luis. Se firman los ejemplares, del mismo tenor y al solo efecto, para las partes, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de diciembre del 2024."

**3. OPORTUNAMENTE**, líbrese orden de pago a favor de los actores y del letrado Oscar Gustavo Albarracín, debiéndose considerar los convenios que aquí se homologan, la cuenta bancaria denunciada, el pacto de cuota litis presentado en autos y los aportes ley 6059 del referido profesional. Todo ello, conforme lo considerado en el punto 5.

**4. COSTAS**, conforme lo considerado.

## **HÁGASE SABER**

**PEDRO ESTEBAN YANE MANA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE FERIA**

**Actuación firmada en fecha 10/01/2025**

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.